

**Orden de 15 de diciembre de 1993,
por la que se establece la reglamenta-
ción del Libro Genealógico
de la Raza Ovina Talaverana.**

La Directiva 89/361/CEE, del Consejo, de 30 de mayo, estableció una normativa para fomentar la producción de animales de las especies ovina y caprina mediante la utilización de animales de raza pura. El Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras desarrolla, a nivel nacional, la Directiva citada anteriormente.

El gran interés que para Castilla-La Mancha representa la conservación y fomento de la Raza Ovina Talaverana unido a las peticiones formuladas por los criadores de esta raza, aconsejan el establecimiento del Libro Genealógico de la Raza Ovina Talaverana.

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

ARTICULO 1.- ASOCIACION DE GANADEROS.

La Asociación de Ganaderos de Raza Ovina Talaverana en Castilla-La Mancha (A.G.R.A.T.A.), está reconocida en virtud del cumplimiento del condicionado exigido en el ANEXO II del Real Decreto 286/1991.

ARTICULO 2.- LIBRO GENEALOGICO.

Se aprueba la reglamentación del Libro Genealógico de la raza ovina Talaverana, que figura en el anexo de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de la Producción Agraria adoptará las medidas que procedan para la anulación de las concesiones de colaboración en caso de que no se cumplan las finalidades previstas o que éstas no correspondan a las disposiciones vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente y concretamente la Orden de

28 de mayo de 1993, que establecía la reglamentación del Libro Genealógico de la Raza Ovina Talaverana.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

ANEXO

Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Talaverana.

CAPITULO PRIMERO

Estructura del Libro Genealógico

Artículo 1.- REGISTROS.

El Libro Genealógico y de comprobación de rendimientos de la Raza Ovina Talaverana constará de los registros siguientes:

- | | |
|----------------------------|-------|
| a) Registro Fundacional | (RF). |
| b) Registro Auxiliar | (RA). |
| c) Registro de Nacimientos | (RN). |
| d) Registro Definitivo | (RD). |
| e) Registro de Méritos | (RM). |

Artículo 2.- REGISTRO FUNDACIONAL.

Por ser una raza autóctona que no dispone de genealogía conocida, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico para la Raza Ovina Talaverana todos los ejemplares registrados, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Registro Fundacional (RF): Se inscribirán en él aquellos animales machos o hembras que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan un año como mínimo.

b) Que correspondan al prototipo racial, con una calificación morfológica de 60 puntos las hembras y 65 puntos los machos.

c) Que no presenten taras o defectos que dificulten la función reproductiva.

Este registro se cerrará a los tres años de la publicación de la presente Orden.

Artículo 3.- REGISTRO AUXILIAR.

Registro Auxiliar (RA): Una vez cerrado el Registro Fundacional, y siempre que la Comisión de Admisión y Valoración lo estime conveniente, se incluirán machos y hembras que estando en posesión de las características raciales y sin presentar defectos funcionales carezcan total o parcialmente de la documentación genealógica y cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser animales con una edad mínima de un año.

b) Haber obtenido por lo menos 60 puntos de calificación morfológica las hembras y 65 puntos los machos.

c) No presentar taras o defectos que dificulten la función reproductiva.

Los animales incluidos en el Registro Auxiliar permanecerán en él durante toda su vida.

Artículo 4.- REGISTRO DE NACIMIENTOS.

Registro de Nacimientos (RN): Se incluirán las crías de ambos sexos cuyos padres y abuelos estén inscritos en el Libro Genealógico.

La inscripción de las crías en este registro estará condicionada al cumplimiento de las siguiente exigencias:

a) Que la declaración de la cubrición o inseminación artificial se haya comunicado dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado aquélla.

b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido antes de los cuarenta y

cinco días posteriores al nacimiento y debidamente formalizada.

c) Identificados después del nacimiento según normas del Libro Genealógico (especificados en el capítulo 2º, artículo 9).

d) Que los animales carezcan de defectos determinantes de descalificación.

e) Las crías inscritas en este registro estarán en el mismo hasta su traslado al RD, después de haber sido calificadas aptas por la Comisión y superadas las pruebas de selección. Los que no superen dichas pruebas antes de los 36 meses de edad serán dados de baja definitivamente.

Artículo 5.- REGISTRO DEFINITIVO.

Registro Definitivo (RD):. Podrán inscribirse en él los animales procedentes del Registro de Nacimientos (RN) al cumplir la edad de un año, con los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos las hembras y 70 puntos los machos.

b) No presentar taras o defectos que les impida una normal función reproductiva.

Artículo 6.- REGISTRO DE MERITOS.

Registro de Méritos (RM): Se inscribirán en él aquéllos que por sus características especiales genealógicas, morfológicas y productivas así lo requieran.

Los animales inscritos en este registro podrán obtener los títulos siguiente:

6.1.- Madres de futuros sementales: Aquellas hembras que reúnan las siguientes características:

a) Valoración morfológica superior a 70 puntos.

b) Tener inscritos en el registro de nacimientos a tres descendientes en tres años consecutivos.

c) Tener unos rendimientos productivos satisfactorios a juicio de la Comisión.

Se creará un registro especial para las hembras valoradas como madres de futuros sementales.

6.2.- Macho calificado: Para aquellos machos que reúnan las siguientes características:

a) Valoración morfológica superior a 75 puntos.

b) Ser hijo de madre reconocida como «Madre de futuro semental».

c) Haber demostrado rendimientos productivos satisfactorios a juicio de la Comisión.

d) Tener garantías suficientes referente a su filiación.

e) Tener inscritos en el registro definitivo a diez descendientes.

6.3.- Reproductor mejorador probado: Obtendrán este título aquellos ejemplares sometidos a pruebas de valoración genético-funcionales y que resulten calificados favorablemente.

Artículo 7.- COMISION DE ADMISION Y VALORACION.

Se crea la Comisión de Admisión y Valoración la cual estará formada por los miembros siguientes:

a) Presidente: Presidente de la Asociación de Ganaderos de Raza Ovina Talaverana (A.G.R.A.T.A.).

b) Inspector de la Raza Ovina Talaverana: Nombrado por el Director General de la Producción Agraria.

c) Vocales: Dos representantes de los ganaderos, como mínimo, y un representante por cada agrupación comarcal de ganaderos en caso de que existan.

Corresponden a la Comisión las siguientes tareas:

a) Estudiar las solicitudes de inscripción de los animales en los Registros Fundacional y Auxiliar del Libro Genealógico.

b) Resolver las reclamaciones de los propietarios en relación a la calificación de sus ejemplares.

c) Proponer las actuaciones y los programas a llevar a cabo para la conservación, la mejora y la promoción de la raza que debe adoptar la Dirección General de la Producción Agraria.

d) El estudio de las variedades morfológicas y productivas.

e) Otras que le sean encargadas.

Artículo 8.- REGISTRO DE GANADERIA.

8.1.- Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que figure, inscrita, la ganadería a la que pertenezcan en el Registro de ganaderías de la Raza Ovina Talaverana de la Dirección General de la Producción Agraria.

8.2.- Las ganaderías de Raza Ovina Talaverana en Castilla-La Mancha podrán obtener las siglas de identificación correspondientes.

8.3.- Para autorizar las siglas es condición indispensable que el efectivo ganadero sea como mínimo de 50 hembras en edad reproductiva y los machos suficientes.

Artículo 9.- CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS.

Se establecen como características morfológicas de la Raza Ovina Talaverana las que figuran en el Capítulo 4 de esta Orden.

CAPITULO SEGUNDO

Identificación de animales

Artículo 10.- SISTEMAS DE IDENTIFICACION.

Todo animal será identificado mediante tatuaje y/o algún sistema permanente que se haya reconocido y aceptado.

Dentro de los sesenta primeros días de edad, y en todo caso antes de la separación de las madres, se tatuarán las crías, bajo la responsabilidad de la Entidad colaboradora que gestione el Libro Genealógico, en la cara interna de la oreja con la sigla de la ganadería y su número correspondiente.

La primera cifra de éste será el último dígito del año de nacimiento, y las restantes el número correlativo de nacimiento durante el año.

Para facilitar el manejo y en tanto que los corderos son identificados, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento se colocará un collar con el número correspondiente que podrá ser retirado en el momento de la identificación permanente.

Los animales a inscribir en el Registro Fundacional podrán adoptar, provisionalmente, el sistema de identificación utilizado oficialmente en la Campaña de Saneamiento Ganadero para la especie ovina en Castilla-La Mancha.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento de inscripción

Artículo 11.- INSCRIPCIONES.

11.1.- La inscripción de los ejemplares en los registros se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El interesado presentará la solicitud de inscripción en los registros del Libro Genealógico en la Asociación de Ganaderos de Raza Ovina Talaverana, la cual establecerá la inspección de los animales y la realización de la identificación.

b) El interesado recibirá, si es oportuno, la certificación acreditativa correspondiente mediante un documento en el cual figurarán el número de registro y las generaciones ascendientes de las que haya constancia en el registro.

c) Los propietarios comunicarán a la entidad responsable de la gestión del Libro Genealógico las modificaciones que se originen en el plazo de un mes a partir de su producción.

11.2.- El acceso a los datos del registro queda reservado a la citada entidad responsable, y la solicitud de información sobre este registro sólo la podrán efectuar las autoridades competentes o los propietarios del animal en relación con la propia genealogía.

CAPITULO CUARTO

Características morfológicas de la Raza Ovina Talaverana

El estándar racial al que se ajustarán los ejemplares de Raza Ovina Talaverana para su inscripción en el Libro Genealógico, deberá responder a las siguientes características, teniendo en cuenta sus dos variedades entrefina-fina y entrefina Talaverana.

Artículo 12.- CARACTERISTICAS GENERALES.

Sistema de Barón:

a) Faneróptica: Color blanco.

b) Energética: Carne.

c) Plástica: Perfil recto o subconvexo, mesolineo y eumétrico.

Artículo 13.- CARACTERISTICAS REGIONALES.

a) Cabeza:

Corta, sin cuernos en ambos sexos.

Frente ancha. Perfiles fronto-nasal en las hembras, recto en la variedad entrefina-fina y recto y ligeramente subconvexo en la entrefina.

Los machos de ambas variedades son subconvexos.

Orejas de tamaño medio y de posición horizontal.

b) Cuello:

Corto, musculado, bien unido a la cabeza y tronco sin pliegues verticales ni expresión de la papada. Con o sin mamealias.

c) Tronco:

Con línea dorso-lumbar recta.

Grupa cuadrada y ligeramente descendida.

Costillares arqueados.

d) Extremidades:

Relativamente cortas, bien aplomadas con muslos musculados y pezuñas fuertes.

e) Mamas:

Bien implantadas y de buen desarrollo, especialmente en el caso de la variedad entrefina.

f) Testículos:

Simétricos en tamaño y situación con la piel de la bolsa totalmente deslanada. No es defecto el horquillado.

g) Vellón:

Cerrado, de color blanco, cubriendo el tronco y el cuello hasta la nuca alcanzando a veces la parte superior de la frente moña.

Quedan libres las extremidades hasta las rodillas y corvejones en la variedad entrefina-fina pudiendo quedar libres en la variedad entrefina hasta los dos tercios inferiores de las extremidades.

h) Tamaño:

Diferente según las variedades, pudiéndose concretar de 40 a 60 Kg., para las hembras y de 80 a 90 para los machos.

Artículo 14.- DEFECTOS OBJETABLES.

De acuerdo con la descripción del prototipo racial, se considerarían como defectos objetables los siguientes:

a) Perfil con tendencia a la convexidad, tamaño grande y conformación en general disarmónica.

b) Orejas grandes y caídas, o atróficas.

c) Presencia de pelo largo sobre el borde traqueal del cuello.

d) Expresión rudimentaria de la papada.

e) Defectos discretos de aplomos o de otras regiones corporales.

Artículo 15.- DEFECTOS DESCALIFICABLES.

a) Presencia de cuernos en ambos sexos.

b) Manchas o pigmentaciones muy destacadas.

c) Papada desarrollada o pliegues transversales en el cuello.

d) Prognatismo superior o inferior.

e) Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos defectuosos, etc.).

f) Anomalías de los órganos genitales.

Artículo 16.- VARIABILIDAD MORFOLÓGICA.

Dada la gran variabilidad morfológica de la raza y la existencia de ecotipos bien diferenciados, en el momento de la valoración se tendrá en cuenta la uniformidad del rebaño en conjunto y la del individuo en relación al resto de su colectivo.

La Comisión de Valoración estudiará las variedades morfológicas y reconocerá sus diferencias.

CAPITULO QUINTO

Artículo 17.- CALIFICACION MORFOLOGICA.

Se realizará en base a la apreciación visual por el método de puntos, cuyo detalle serviría para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado. Cada región corporal se calificará asignándola de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

CLASE	PUNTOS
Excelente	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Suficiente	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos, a cualquiera de las regiones, sería

causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de calificación serían los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación.

Los puntos que se asignarán a cada uno de dichos aspectos se multiplicarían por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores.

Caracteres a calificar	Coefficientes
Cabeza a cuello	1,4
Tronco	1,3
Grupa y muslos	1,3
Extremidades, aplomos y marcha	1,4
Desarrollo corporal	1,4
Piel y mucosas	0,5
Caracteres sexuales	0,4
Caracteres del vellón	0,8
Armonía general	1,5

Obtenida la puntuación, el animal es calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Excelente:	90-100 puntos
Superior:	85-89,9 puntos
Muy bueno:	80-84,9 puntos
Bueno:	75-79,9 puntos
Aceptable:	65-74,9 puntos
Suficiente:	60-64,9 puntos
Insuficiente:	menos de 60 puntos

Artículo 18.- VALORACION GENETICO-FUNCIONAL.

La valoración genética-funcional de los moruecos de Raza Ovina Talaverana será fundamentada en los resultados del control de descendencia.

La realización del esquema de valoración genético-funcional de moruecos se ajustará a los métodos de control de rendimientos y de evaluación del valor genético

de los reproductores ovinos de raza pura establecidos por la Comunidad Europea.

FERNANDO LOPEZ CARRASCO

Resolución de la Dirección General de Comercialización Agraria, por la que se concede a los titulares de Industrias agroalimentarias que se relacionan, los beneficios ofrecidos por la Orden de la Consejería de Agricultura de 14 de febrero de 1990.

Habiéndose encontrado conforme la documentación presentada por los beneficiarios relacionados en el Anexo de esta Resolución, en solicitud de las ayudas ofrecidas por la Orden de la Consejería de Agricultura de 14 de febrero de 1990, modificada por la Orden de 20 de junio de 1990, para la inversión proyectada en su industria, incluida entre las que ejercen actividad considerada promocionable y una vez cumplidos los trámites a que se refiere la Resolución de 7 de marzo de 1990 de la Dirección General de Ordenación Agraria, que desarrolló la mencionada Orden, esta Dirección General de Comercialización Agraria, resuelve:

1.- Conceder las ayudas de la Orden de 14 de febrero de 1990 de la Consejería de Agricultura y en la cuantía que se especifica a los solicitantes expresados en el Anexo de esta Resolución.

2.- Para el cobro de la subvención otorgada los beneficiarios se atenderán a lo especificado en el punto 6 de la Resolución de 7 de marzo de 1990 antes citada.

3.- Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se publique esta Resolución.

Toledo, a 10 de diciembre de 1993.- El Director General de Comercialización Agraria, Fdo.: Pedro Antonio Cebrián Mateo.